

**4843** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.194, interpuesto por «Riespri, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 21 de octubre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 48.194, promovido por «Riespri, Sociedad Anónima», sobre sanción con multa por infracción a la legislación vigente en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Riespri, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 15 de noviembre de 1988, que, enalzada, confirma la emitida por la Dirección General de Política Alimentaria de 29 de abril de 1988, por la que se impuso a la Empresa recurrente una sanción de 200.000 pesetas, y, en consecuencia, declaramos la nulidad de dichas Resoluciones, por vicio de incompetencia, con reserva de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-León para llevar a efecto las actuaciones que resulten pertinentes; sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4844** *ORDEN de 21 de enero de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), en el recurso contencioso-administrativo número 169/1992, interpuesto por «Mariano Pérez, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), con fecha 11 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 169/1992, interpuesto por «Mariano Pérez, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de piensos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 169/1992, interpuesto por la representación procesal de «Mariano Pérez, Sociedad Anónima», contra resolución reseñada en el encabzamiento de esta sentencia y, por ende, declarar que los actos impugnados se ajustan a derecho y se confirman, sin expresa imposición en costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia

Madrid, 21 de enero de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**4845** *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada,

Pedrisco y Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de sandía, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de sandía en todas sus variedades susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Exclusivamente para las provincias y Comunidades Autónomas incluidas en «Modalidades», recogidas en el anexo adjunto que el ciclo de cultivo corresponda a alguna de las siguientes:

Modalidad «A». Ciclo temprano.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de finales de invierno hasta las fechas límite que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B». Ciclo normal-tardío.—Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realiza a partir de las fechas que se establecen para cada provincia en el anexo adjunto y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 30 de septiembre.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre Enesa y Agroseguro, se podrán modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, como rendimiento en cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades cultivadas en la provincia de Las Palmas: 40 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 25 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las provincias y Comunidades Autónomas de: Alicante, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lleida, Sevilla y Tarragona: 20 pesetas/kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 13 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el anexo adjunto, para cada provincia y modalidad, en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, se iniciará el 10 de enero de 1993 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de sandía de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito

de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguros se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se consideran como clase distintas las siguientes:

Clase I. Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase II. Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en las provincias incluidas en esta modalidad en el anexo adjunto.

Clase III. Las variedades de sandía cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

SANJA.- PLAN 1993

PROVINCIA	RIESCOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	FINALIZACION GARANTÍAS	DURACION MAXIMA DE GARANTÍAS
ALBACETE	Pedrisco	17.05.93	30.09.93	6 meses
ALICANTE	Pedrisco	17.05.93	31.08.93	5 meses
AVILA	Helada, Pedrisco	15.04.93	30.09.93	5 meses
BADAJOS	Pedrisco	17.05.93	31.08.93	5 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.93	31.08.93	6 meses
BARCELONA	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
CADIZ	Helada, Pedrisco	15.04.93	30.09.93	5 meses
CASTELLON*	Pedrisco, Viento	17.05.93	30.09.93	5 meses
CIUDAD REAL	Pedrisco	10.06.93	30.09.93	4,5 meses
CORDOBA	Helada, Pedrisco	15.04.93	31.08.93	5 meses
CUENCA	Pedrisco	17.05.93	30.09.93	5 meses
GRANADA	Pedrisco	31.05.93	30.09.93	5 meses
GUADALAJARA	Helada, Pedrisco	15.04.93	30.09.93	5 meses
HUELVA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.93	31.08.93	4 meses
JAEN	Helada, Pedrisco	15.04.93	30.09.93	6 meses
LLEIDA	Pedrisco	15.04.93	30.09.93	7 meses
MADRID	Pedrisco	31.05.93	31.08.93	5 meses
MALAGA	Helada, Pedrisco, Viento	15.04.93	30.09.93	4,5 meses
LAS PALMAS	Pedrisco, Viento	15.04.93	30.09.93	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	17.05.93	30.09.93	5 meses
SEVILLA	Pedrisco	15.04.93	31.08.93	6 meses
TARRAGONA**	Pedrisco, Viento	31.05.93	31.08.93	5 meses
TERUEL	Helada, Pedrisco	15.04.93	30.09.93	5 meses
TOLEDO	Pedrisco	31.05.93	31.08.93	5 meses
ZAMORA	Helada, Pedrisco, Viento	17.05.93	30.09.93	4,5 meses
ZARAGOZA	Pedrisco	17.05.93	30.09.93	5 meses

(\*).- De aplicación en todas las Comarcas, excepto Alto Maestrazgo que se encuentra excluida del ámbito de aplicación.

(\*\*).- Exclusivamente para las Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés y Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Pradés de la Comarca Priorato Prades, y el Término Municipal de Querol de la Comarca Segarra.

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS LIMITE DE SIEMBRA O TRASPLANTE	RIESCOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCIÓN	FINALIZACION GARANTÍAS	DURACION MAXIMA GARANTÍAS
ALMERÍA	Todas las Comarcas	Hasta 15-03-93	Helada y Pedrisco	15-03-93	31-07-93	4,5 meses
MURCIA	Todas las Comarcas	Hasta 15-03-93	Helada y Pedrisco	15-03-93	15-08-93	5 meses
VALENCIA	Todas las Comarcas	Hasta 30-04-93	Helada y Pedrisco	30-04-93	15-08-93	5 meses

MODALIDAD 'B'

PROVINCIA	AMBITO DE APLICACIÓN	FECHAS DE SIEMBRA O TRASPLANTE	RIESCOS	FINALIZACION PERIODO SUSCRIPCIÓN	FINALIZACION GARANTÍAS	DURACION MAXIMA GARANTÍAS
ALMERÍA	Todas las Comarcas	Desde 16-03-93	Pedrisco	15-06-93	30-09-93	5 meses
MURCIA	Todas las Comarcas	Desde 16-03-93	Pedrisco	15-06-93	30-09-93	5 meses
VALENCIA	Comarcas: Rincón de Ademuz Alto Turia, Campos de Liria, Requena Utiel, Hoya de Buñol, Valle de Ayora, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida	Desde 01-05-93	Pedrisco	15-06-93	30-09-93	5 meses
	Resto de Comarcas	Desde 01-05-93	Pedrisco	31-05-93	30-09-93	5 meses